



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 8 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.U.B.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 162/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo cuando, el pasado 22 enero de 2007, el afectado transitaba por la Plaza del Adelantado, y sufrió una caída debido a la existencia de un desnivel en las baldosas de la plaza, causado a su vez por las raíces de los árboles situados en ella. Este accidente le causó la fractura de la cabeza humeral izquierda, permaneciendo de baja de baja impositiva durante 66 días y de baja no impositiva

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

durante 88 días. Además, esta lesión le ha dejado como secuela artrosis postraumática.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. El procedimiento se inició incorrectamente, ya que la Administración indebidamente instó al afectado a que presentara una reclamación, lo cual no es conforme a Derecho, puesto que la presentación de una reclamación es un acto que se adopta voluntariamente por quién se considera perjudicado por el funcionamiento de la Administración. En realidad, en este caso, el procedimiento se tramita de oficio, previa denuncia del incidente por la Policía Local; y mediante la resolución de 24 de enero de 2007, a lo que la Administración ha de limitarse es a requerir a la víctima del daño para que facilite la documentación necesaria para la instrucción del procedimiento. Además, éste carece de fase probatoria, de la que sin embargo cabe prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se causa indefensión. Finalmente, el 17 de febrero de 2010, se emitió Propuesta de Resolución, fuera del plazo legal.

2. Concurren en el presente caso los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, porque considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En este asunto, el hecho lesivo ha resultado probado a través del informe elaborado por el agente de la Policía local que le auxilió, quien, además, constató la existencia de deficiencias en el firme de la plaza referida, lo cual se corrobora por lo expuesto en el informe del Servicio. Además, consta la certificación del Servicio de

Urgencias Canario acreditativa del accidente, pues una de sus unidades medicalizadas acudió de inmediato para socorrer al afectado. Por último, el alcance de la lesión también ha resultado acreditada en virtud de la documentación médica adjunta al expediente.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, puesto que el firme de la plaza se hallaba en muy mal estado, contando la misma con elementos que implicaban un grave riesgo para la seguridad de sus usuarios, como el propio accidente demuestra.

4. Existe el requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna, pues el tipo de deficiencia que causó el accidente, un desnivel en las baldosas, es difícil de percibir.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, en virtud de los motivos expuestos con anterioridad. La indemnización otorgada por la Administración es correcta, pues se ha justificado a través de la documentación médica obrante en el expediente; además, su cuantía ha actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal y como correctamente afirma el Instructor.

CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.